



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-575
10/12/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00340-00

Solicitante: Oved Guerrero Guerrero

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo

Funcionario judicial: Claudia Patricia Rivera de la Torres

Clase de proceso: Imposición de servidumbre

Número de radicación del proceso: 2018-00010-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 10 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-475 de 18 de noviembre de 2020, esta corporación dispuso el archivo de vigilancia judicial administrativa promovida dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado No. 2018-00010-00 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, toda vez que no se hallaron situaciones constitutivas de mora actual, teniendo en cuenta que el despacho judicial resolvió la solicitud de entrega de títulos el 11 de noviembre de 2020, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo en proceder a la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso.

*En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario presentó el día 17 de abril de 2020, solicitud de entrega de títulos, la cual fue atendida por el despacho judicial mediante auto de 11 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.*

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación del memorial y su pase al despacho transcurrieron 68 días, ello obedeció al proceso de digitalización del expediente al que debió ser sometido para dar impulso al mismo, tal y como lo afirmaron bajo la gravedad de juramento las servidoras judiciales vigiladas.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora la doctora Nataly Pérez Marrugo, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de terminación del proceso, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el sub examine se trataba de una solicitud presentada en vigencia de las medidas de trabajo en casa. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular

caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto a la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torres, Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo, se tiene que si bien entre la fecha de pase al despacho del expediente con la solicitud de entrega de títulos (7 de octubre de 2020) y la expedición del auto de requerimiento (11 de noviembre de 2020), transcurrieron 23 días, no puede pasar por alto esta seccional el hecho de que el despacho vigilado se encontraba a la espera del informe solicitado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití, lo que conforme a lo afirmado por la togada, constituye un elemento indispensable para desatar las solicitudes promovidas por el quejoso, por lo que hasta tanto no se allegue dicho informe, no podrá proveer sobre ello, situación que a juicio de esta seccional se encuentra directamente relacionada con la autonomía de los jueces al dictar sus decisiones y al alcance de que están revestidas.

En este punto de decirse que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

*Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Por tanto, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el impulso pretendido por el peticionario fue resuelto con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.”

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se encontró una situación de deficiencia injustificada que debiera ser normalizada, se dispuso su archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 20 de noviembre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 24 de noviembre de 2020 el doctor Oved Guerrero Guerrero, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR20-475 de 18 de noviembre de 2020, manifestando su desacuerdo con el auto emitido por la Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo, dado que en su decir, la funcionaria judicial es autónoma para resolver las solicitudes sin pedir permiso ni mucho menos concepto a otro funcionario judicial, teniendo en cuenta que el proceso que se adelanta ante ese despacho judicial corresponde al proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos o petroleras consagrado en la Ley 1274 de 2009, el cual terminó satisfactoriamente, siendo un proceso distinto a la demanda de revisión.

Manifestó el quejoso que esta seccional incurrió en error al referenciar en la decisión recurrido el proceso como de revisión, desconociendo lo preceptuado en la ley que consagra el proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos o petroleras, proceso que por competencia le es asignado a los juzgados municipales, mientras que la demanda de revisión es competencia de los juzgados civiles del circuito.

Precisó que la demanda de revisión de servidumbre petrolera fue rechazada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena en sede de apelación.

Por tanto, solicitó el recurrente que se revoque la decisión administrativa y se ordene a la Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo entregar el título judicial constituido dentro del proceso de marras.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-475 de 18 de noviembre de 2020y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor Oved Guerrero Guerrero, dentro del proceso con radicado No. 2018-00010-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, dado que, según lo afirmó, había solicitado en distintas oportunidades la entrega de los depósitos judiciales constituidos, sin que hubiera recibido respuesta por parte del despacho judicial.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación no avizó una situación de deficiencia de la administración de justicia dado que la solicitud de entrega de títulos fue resuelta el 11 de noviembre de 2020, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, por lo que dispuso sur archivo.

Mediante mensaje de datos recibido el 24 de noviembre de 2020 el doctor Oved Guerrero Guerrero, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR20-475 de 18 de noviembre de 2020, manifestando su desacuerdo con el auto emitido por la Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo, dado que en su decir, la funcionaria judicial es autónoma para resolver las solicitudes sin pedir permiso ni mucho menos concepto a otro funcionario judicial, teniendo en cuenta que el proceso que se adelanta ante ese despacho judicial corresponde al proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos o petroleras consagrado en la Ley 1274 de 2009, el cual terminó satisfactoriamente, siendo un proceso distinto a la demanda de revisión.

Manifestó el quejoso que esta seccional incurrió en error al referenciar en la decisión recurrida el proceso como de revisión, desconociendo lo preceptuado en la ley que consagra el proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos o petroleras, proceso que por competencia le es asignado a los juzgados municipales, mientras que la demanda de revisión es competencia de los juzgados civiles del circuito.

Precisó que la demanda de revisión de servidumbre petrolera fue rechazada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena en sede de apelación.

Por tanto, solicitó el recurrente que se revoque la decisión administrativa y se ordene a la Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo entregar el título judicial constituido dentro del proceso de marras.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Al respecto, debe decirse que la causa administrativa de la referencia recayó sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo en resolver las solicitudes de entrega de títulos judiciales, la cual fue resuelta mediante auto de 11 de noviembre de 2020, esto es con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoraron circunstancias constitutivas de mora actual.

Igualmente, se observó que si bien entre la fecha de presentación del memorial y su pase al despacho transcurrieron 68 días, ello obedeció al proceso de digitalización del expediente al que debió ser sometido para dar impulso al mismo, tal y como lo afirmaron bajo la gravedad de juramento las servidoras judiciales vigiladas. También se sostuvo que, Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo, se tiene que si bien entre la fecha de pase al despacho del expediente con la solicitud de entrega de títulos (7 de octubre de 2020) y la expedición del auto de requerimiento (11 de noviembre de 2020), transcurrieron 23 días, no puede pasar por alto esta seccional el hecho de que el despacho vigilado se encontraba a la espera del informe solicitado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití, lo que conforme a lo afirmado por la togada, constituye un elemento indispensable para desatar las solicitudes promovidas por el quejoso, por lo que hasta tanto no se allegue dicho informe, no podrá proveer sobre ello, situación que a juicio de esta seccional se encuentra directamente relacionada con la autonomía de los jueces al dictar sus decisiones y al alcance de que están revestidas.

Teniendo en cuenta que el recurso que nos convoca tiene como objetivo cuestionar la decisión judicial, debe reiterarse que tal y como quedó sentado en el acto administrativo censurado, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada*

que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-475 de 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Oved Guerrero Guerrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS